



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-074-2018-00775-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa que propuso el extremo demandado, como lo es la de *"PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO"* (fol. 27 cuad. 2).

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN:

Menciona el convocado que se configura la excepción antes dicha, habida cuenta de que en el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** se tramita un proceso verbal identificado con el número de radicación 2019-00914, entre las mismas partes y sobre el asunto que aquí constituye el objeto del litigio.

CONSIDERACIONES:

De entrada, debe decirse que la excepción previa se interpuso dentro de la oportunidad legalmente prevista para ello y que se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G. del P.

En relación con la aludida excepción de previo y especial pronunciamiento, la doctrina más autorizada en la materia señala lo siguiente:

"...cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita juicio que aún no [ha] finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone 'evitar dos juicios paralelos y con grave riesgo de producirse sentencias contradictorias'.

[...]

*En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existiría el pleito pendiente; **las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso**, porque si son diferentes, así las partes fueran unas mismas, tampoco estaríamos ante un pleito pendiente, como igualmente **no lo habría si, los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso**" (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "Código General del Proceso", Tomo I, "Parte General", Dupré Editores, Bogotá, 2019, p. 974 y ss).*

Al revisar los documentos adosados como pruebas de la excepción, resulta evidente que existe otro litigio que involucra a las mismas partes, esto es, el proceso verbal identificado con el número de radicación 2019-00914, que se tramita en el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, pero los asuntos, aunque están relacionadas entre sí, son diferentes, pues en el aludido estrado judicial se persigue la declaratoria de responsabilidad civil contractual de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, derivada de la falta de pago del seguro que, anteriormente, adquirió el señor **LUCIANO LÓPEZ MOLINA**, mientras que lo que aquí se pretende es que se decrete la nulidad relativa de tal convención, por la posible reticencia o inexactitud en la que incurrió el mencionado cuando diligenció la declaración de asegurabilidad, temas que, a no dudarlo, son **sustancialmente disímiles**, como fácilmente puede comprenderse.

Además, los hechos consignados en cada una de las demandas también son diferentes, para lo cual basta con detenerse en la fecha en la que, según se dice, se adquirió la póliza, lo que en definitiva desdibuja el "*pleito pendiente*" aquí alegado.

En atención a lo brevemente expuesto, se declarará **NO PROBADA** la excepción previa antes referida.

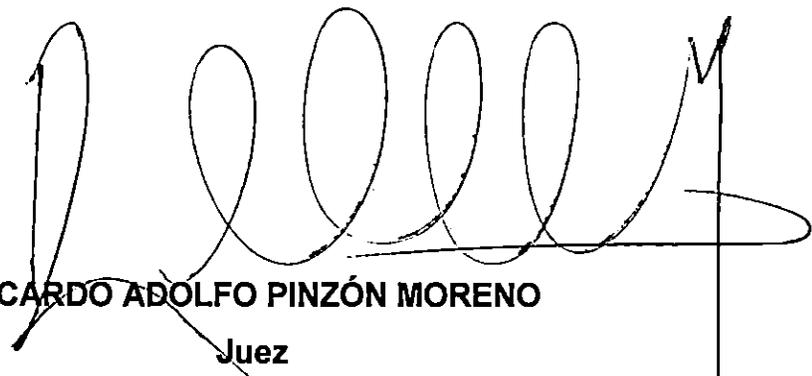
En mérito de lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCIÓN PREVIA de PLEITO PENDIENTE, en atención a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º de la regla primera del artículo 365 del C.G. del P., se condena en costas a la parte demandada. Se fijan, entonces, como agencias en derecho, el equivalente a **2 (DOS) SMMLV.** Liquídense oportunamente.

Notifíquese (2),



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. _____ fijado _____ de _____ de 2020 a la hora de las 8:00 A. M.

*Luis Arnulfo Guzmán Ramírez
Secretario*